



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EDUARDO ARIAS

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1807/2017

En México, Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1807/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Arias, en contra de la respuesta emitida por la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0327300139717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito la documentación íntegra que sustente el proceso de patrocinio que realizaron o realizarán las empresas y/o organizaciones Lift, Abierto Mexicano de Diseño, Design Week Mexico, Estudio 7 y cualquier otra empresa y/o organización a la Dirección General de Creatividad de la Agencia de Gestión Urbana para la realización de la "Convocatoria para Crear un Paquete de Emojis de la Ciudad de México", cuyo aviso fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2017.

La documentación que solicito debe explicar claramente el procedimiento administrativo por el cual la Dirección General de Creatividad dispuso o dispondrá de los recursos económicos destinados a la actividad citada en el párrafo anterior es que la información entregada se encuentra incompleta, ya que omite tajantemente el aspecto administrativo, de origen y aplicación de los recursos, por lo cual solicité que se entregue la información en su totalidad, incluyendo el importante aspecto de los recursos económicos destinados a esta actividad.” (sic)

II. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **CDMX/AGU/UT/1825/2017** de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, donde informó lo siguiente:



“Sobre el particular, de conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4º, 6º fracciones XII, XLI, XLII, 7º, 11, 21, 192, 193, 194, 195, 196, 200 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a las facultades de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México establecidas en su Decreto por el que se Modifica el Diverso que Crea el Órgano Desconcentrado Denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, y de conformidad con su solicitud, oficio CDMX/AGU/DGC/131/2017, y sus anexos, signado por la Directora General de Creatividad, de este desconcentrado...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CDMX/AGU/DGC/131/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Creatividad, donde informó lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, se anexa la documentación íntegra que sustenta el proceso de patrocinio que realizaron las empresas y/o organizaciones Lift, Abierto Mexicano de Diseño, Design Week México, Estudio 7, además de Abierto Mexicano de Diseño .C. y Semana del Diseño, S.A. de C.V, (Design Week México), mediante dos instrumentos jurídicos denominados "Memorándum de entendimiento" debidamente testados en versión pública, en apego a la Ley de Protección de Datos Personales,
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...” (sic)*

De igual manera, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Memorándum de entendimiento sin fecha, suscrito por la Directora General de Creatividad, la Directora Ejecutiva, la Directora de Programación e Investigación y la empresa THE LIFT, Agencia de Servicios y Producción Creativa y Estudio 7.
- Memorándum de entendimiento sin fecha, suscrito por la Directora General de Creatividad, la Directora Ejecutiva, la Directora de Programación e Investigación y Abierto Mexicano de Diseño, S.C. y Semana del Diseño, S.A de C.V. (Design Week México).

III. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

“La información entregada se encuentra incompleta, ya que omite tajantemente el aspecto administrativo, de origen y aplicación de los recursos, por lo cual solicito que se entregue la información en su totalidad, incluyendo el importante aspecto de los recursos económicos destinados a esta actividad.”

...

Agravio

La omisión de la Agencia de Gestión Urbana no permite conocer el manejo administrativo de la convocatoria.

...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/AGU/SUT/2197/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de



Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, a través de la cual realizó manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- La captura de pantalla del ocho de septiembre de dos mil diecisiete de la notificación vía correo electrónico al recurrente de la respuesta complementaria.
- El oficio CDMX/AGU/DGC/154/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“..

Conforme al ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Creatividad a mi cargo y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se complementa la solicitud de información de la siguiente manera:

Sobre el particular, se anexa copia de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 91 de fecha 16 de junio del presente año, por medio de la cual se lanzó la convocatoria para crear Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México, señalando en el segundo párrafo del punto 9 de las bases del concurso, lo siguiente:

"Los ganadores podrán recoger sus respectivos premios a partir de 20 días hábiles posteriores a la fecha del evento de premiación, de acuerdo a la metodología de canje manifestada por los colaboradores. Dichos premios no provienen del presupuesto del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que los colaboradores de la convocatoria determinarán la forma de pago más adecuada para los ganadores..." (sic)

- Copia de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 91 del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se lanzó la convocatoria para crear “Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México”.
- Copia de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 131 del once de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se dio a conocer los resultados de la convocatoria para crear “Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México”.



VI. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos, le emisión y notificación de una respuesta complementaria y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se***



*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que fue notificada al ahora recurrente el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo anterior, toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"Solicito la documentación	ÚNICO. "La información entregada se encuentra	GCDMX/AGU/DGC/154/2017 del cinco de septiembre de dos mil



<p>Íntegra que sustente el proceso de patrocinio que realizaron o realizarán las empresas y/o organizaciones Lift, Abierto Mexicano de Diseño, Design Week Mexico, Estudio 7 y cualquier otra empresa y/o organización a la Dirección General de Creatividad de la Agencia de Gestión Urbana para la realización de la "Convocatoria para Crear un Paquete de Emojis de la Ciudad de México", cuyo aviso fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2017.</p> <p>La documentación que solicito debe explicar claramente el procedimiento administrativo por el cual la Dirección General de Creatividad dispuso o dispondrá de los recursos económicos destinados a la actividad citada en el párrafo anterior..." (sic)</p>	<p>incompleta, ya que omite tajantemente el aspecto administrativo, de origen y aplicación de los recursos, por lo cual solicito que se entregue la información en su totalidad, incluyendo el importante aspecto de los recursos económicos destinados a esta actividad." (sic)</p>	<p>diecisiete</p> <p>"Conforme al ámbito de las atribuciones de la Dirección General de Creatividad a mi cargo y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se complementa la solicitud de información de la siguiente manera:</p> <p>Sobre el particular, se anexa copia de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 91 de fecha 16 de junio del presente año, por medio de la cual se lanzó la convocatoria para crear Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México, señalando en el segundo párrafo del punto 9 de las bases del concurso, lo siguiente:</p> <p>"Los ganadores podrán recoger sus respectivos premios a partir de 20 días hábiles posteriores a la fecha del evento de premiación, de acuerdo a la metodología de canje manifestada por los colaboradores. Dichos premios no provienen del presupuesto del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que los colaboradores de la convocatoria determinarán la forma de pago más adecuada para los ganadores."</p> <p>Aunado a lo anterior, se anexa la copia de la publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 131, de fecha 11 de agosto del presente año, por medio de la cual se dieron a conocer los resultados del concurso, donde</p>
---	--	---



	<p><i>señala que los ganadores del primero, segundo y tercer lugares obtuvieron el premio de conformidad correspondiente a cada uno, con fecha 02 de agosto del presente año, de parte del patrocinador Producciones Audiovisuales TheliftMX, S. A. de C.V.</i></p> <p><i>Por lo anterior se aclara al solicitante que el origen de los recursos para los ganadores de dicho concurso proviene de los colaboradores de la iniciativa y que consistente en la cantidad total de 55 mil pesos.</i></p> <p><i>Lo anterior, a efecto de informar al solicitante que dichos recursos no fueron integrados a las Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Finalmente se concluye que dicha documentación, explica claramente que la Dirección General de Creatividad no dispuso ni dispondrá de los recursos económicos del concurso en cuestión."(ANEXO 2)</i></p> <p><i>5. En virtud de lo anterior, mediante el oficio CDMX/AGU/SUT/2196/2017, (ANEXO 3) de fecha siete septiembre del presente, se informó al recurrente a través de la dirección de correo electrónico caxiones@hotmail.com, el contenido de la respuesta complementaria, en el cual se señaló en su parte que interesa, lo siguiente:</i></p>
--	--



	<p>"Por lo anterior se aclara al solicitante que el origen de los recursos para los ganadores de dicho concurso proviene de los colaboradores de la iniciativa y que consistente en la cantidad total de 55 mil pesos</p> <p>Lo anterior, a efecto de informar al solicitante que dichos recursos no fueron integrados a las Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.."</p> <p>Se anexa impresión de pantalla para pronta referencia.(ANEXO 4)</p> <p>En este sentido y toda vez que se ha otorgado una debida respuesta al hoy recurrente, aunado a que se brindó una respuesta complementaria al C. EDUARDO ARIAS, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se considera procedente decretar el sobreseimiento en el presente recurso por los motivos ya expuestos. ..." (sic)</p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 91 del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se lanzó la
--	--



		<p>convocatoria para crear “<i>Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México</i>”.</p> <p>- Copia de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 131 del once de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se dio a conocer los resultados de la convocatoria para crear “<i>Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México</i>”.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio **GCDMX/AGU/DGC/154/2017** del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis asilada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, es importante precisar que el recurrente se inconformó en virtud de que la información entregada se encuentra incompleta, ya que consideró que el Sujeto Obligado omitió el aspecto administrativo, de origen y aplicación de los recursos, por lo cual solicitó que se entregara la información en su totalidad, incluyendo el aspecto de los recursos económicos destinados a esa actividad.

Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no el agravio del recurrente.

En ese orden de ideas, para resolver si le asiste la razón al particular, es necesario entrar al estudio de la respuesta complementaria, por lo que resulta importante señalar que el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

“Solicito la documentación íntegra que sustente el proceso de patrocinio que realizaron o realizarán las empresas y/o organizaciones Lift, Abierto Mexicano de Diseño, Design Week Mexico, Estudio 7 y cualquier otra empresa y/o organización a la Dirección General de Creatividad de la Agencia de Gestión Urbana para la realización de la "Convocatoria



para Crear un Paquete de Emojis de la Ciudad de México", cuyo aviso fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2017.

La documentación que solicito debe explicar claramente el procedimiento administrativo por el cual la Dirección General de Creatividad dispuso o dispondrá de los recursos económicos destinados a la actividad citada en el párrafo anterior." (sic)

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera procedente entrar al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información.

Así bien, del estudio a la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto recurrido precisó de manera fundada y motivada, el manejo administrativo de la convocatoria, asimismo, emitió un pronunciamiento categórico respecto de la forma en que se integró el recurso económico destinado a los participantes que resultaron ganadores de la citada convocatoria, tal y como ha quedado acreditado con las documentales agregadas al expediente en que se actúa, además de haber notificado dicha información a través del medio señalado por el recurrente para tales efectos, de igual manera proporcionó los siguientes documentos:

- Copia de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 91 del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se lanzó la convocatoria para crear "*Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México*".
- Copia de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 131 del once de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se dio a conocer los resultados de la convocatoria para crear "*Un Paquete de Emojis de la Ciudad de México*".

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información de interés del particular.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.